

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.442, DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA, PARA AMPLIAR LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS RESPECTO DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN SUS ARTÍCULOS 60 Y 70 (BOLETÍN N° 17.326-14).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
<p align="center">Ley N° 21.442, que aprueba nueva ley de copropiedad inmobiliaria</p> <p>Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley sobre copropiedad inmobiliaria:</p> <p align="center">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p><u>Artículo 8°.- La exigencia de estacionamientos para nuevos condominios de viviendas de interés público, establecida en el inciso primero del artículo 60, será aplicable para los proyectos que soliciten permiso de edificación desde el 1 de enero de 2025, exceptuándose aquellos que contaren con anteproyecto vigente, aprobado con anterioridad.</u></p> <p>Nota: Artículo 60.- (inciso primero) En todo condominio deberá contemplarse la cantidad de estacionamientos para automóviles y bicicletas, requerida conforme a las normas vigentes y al plan regulador respectivo. No obstante, los condominios de viviendas de interés público deberán contemplar, al menos, un estacionamiento para automóvil por cada unidad destinada a vivienda, resguardando que también exista espacio para estacionar bicicletas, ya sea en los mismos estacionamientos para automóviles o en un área común destinada al efecto, conforme a las exigencias que establezca el reglamento de la ley.</p>	<p>“Artículo único.- Modifícase el artículo primero de la ley N° 21.442, que aprueba la nueva ley de copropiedad inmobiliaria, de la siguiente forma:</p> <p>1. Sustitúyese el artículo 8° transitorio por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- La exigencia de estacionamientos para nuevos condominios de viviendas de interés público, establecida en el inciso primero del artículo 60, será aplicable a los proyectos que soliciten permiso de edificación a contar del 1 de enero de 2025. Se exceptúan aquellos que a esa fecha se encuentren en alguno de los siguientes estados de avance:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuenten con subsidio asignado. 2. Hayan sido calificados por el Servicio Regional de Vivienda y Urbanización o ingresados a dicho Servicio para su evaluación. 3. Cuenten con un anteproyecto aprobado por la Dirección de Obras Municipales respectiva o lo hayan ingresado para su aprobación o para el otorgamiento del permiso de edificación. <p>En cualquiera de estos casos, los proyectos deberán contemplar la cantidad de estacionamientos para automóviles requerida conforme al plan regulador respectivo, la que podrá rebajarse hasta en 50% según lo defina el arquitecto autor del proyecto.”.</p>
<p>Nota: Artículo 70.- (inciso primero) A partir del 1 de enero de 2024 los nuevos condominios de viviendas sociales no podrán contar con más de 160 unidades habitacionales.</p>	<p>2. Agrégase a continuación de la disposición 10° transitoria, el siguiente artículo 11 transitorio:</p> <p>“Artículo 11.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 70 no será exigible respecto de aquellos proyectos que al 1 de enero de 2024 se encuentren en alguno de los siguientes estados de avance:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuenten con subsidio asignado. 2. Hayan sido calificados por el Servicio Regional de Vivienda y Urbanización o ingresados a dicho Servicio para su evaluación. 3. Cuenten con un anteproyecto aprobado por la Dirección de Obras Municipales respectiva o lo hayan ingresado para su aprobación o para el otorgamiento del permiso de edificación.”.